

- 2.1.1.** De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto
- 2.1.2.** Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.1.3.** De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo
- 2.1.4.** Por lo señalado, habiéndose verificado la comisión de infracción administrativa a través del IPAS N° 2291-2017-OS/OR-LORETO, el Informe de Instrucción N° 586-2017-OS/OR-LORETO y el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo con Expediente N° 201700133530, corresponde evaluar la responsabilidad de la administrada y la imposición de sanción, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hechos verificados

En la instrucción de fecha 20 de agosto del 2017, se encontró en el establecimiento operado por la Sra. [REDACTED] un cilindro de GLP de 10 Kg, el cual se comercializa a S/.36.00 (treinta y seis nuevos soles), realizando actividades de un Local de Venta de GLP, sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, incumpliendo los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

2.2.2 Descargos de fecha 28 de setiembre del 2017

La administrada en su escrito de descargo, señala que en base a la imputación efectuada sobre la venta ilegal de GLP, solo es una persona consumidora de GLP en forma legal, no habiendo efectuado alguna otra actividad ilícita.

Análisis

De acuerdo al argumento señalado por la administrada, se debe tener en cuenta que lo alegado no contradice ni desvirtúa los hechos imputados.

Asimismo se debe tener presente que el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la señora [REDACTED] se realizó con la visita de supervisión efectuada mediante el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de

Petróleo con Expediente N° 201700133530, la misma que fue notificada el mismo día de la supervisión, el día 20 de agosto del 2017, en la cual se encontró un cilindro de GLP de 10 Kg, que se comercializa a S/.36.00 (treinta y seis nuevos soles) realizando actividades de operación de un Local de Venta de GLP, sin estar registrada en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, dicho incumplimiento es cierto, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.25 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Sin perjuicio de ello, en la visita de supervisión en la que se elaboró la referida acta, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado, con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que el local de venta de GLP no cuenta con Registro de Hidrocarburos.

Además, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.

Finalmente, conforme a lo expuesto precedentemente, se ha acreditado la responsabilidad de la fiscalizada.

2.2.3 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción administrativa sancionable y la responsabilidad de la administrada en la comisión de la misma, a partir de los hechos verificados corresponde la imposición de la sanción correspondiente.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	NUMERAL	SANCIONES APLICABLES ¹
----	---------------------------	------------	---------	-----------------------------------

¹ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias. La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 998-2018-OS/OR-LORETO**

			DE LA TIPIFICACIÓN	
1	En el establecimiento supervisado, cuyo titular es la señora [REDACTED] se encontró un cilindro de GLP de 10 Kg, el cual se comercializa a S/.36.00 nuevos soles, realizando actividades de operación de un Local de Venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	Hasta 350 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA, SDA ² .

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General N° 285-2013, se modificó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 352", el cual establece la siguiente multa por la comisión de la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento.

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	En el establecimiento supervisado, cuyo titular es la señora [REDACTED] se encontró un cilindro de GLP de 10 Kg, el cual se comercializa a S/.36.00 nuevos soles, realizando actividades de operación de un local de venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	3.2.1	Resolución de Gerencia General N° 285-2013 y modificatorias.	<p>Criterios de sanción:</p> <p>Para establecimientos no exclusivos</p> <p>Sanción :</p> <p>Suspensión de Actividades No Autorizadas</p>	Suspensión de Actividades No Autorizadas

normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

² Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades y SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 998-2018-OS/OR-LORETO

<u>Obligación Normativa</u>				
Art. 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.				

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora [REDACTED] con la Suspensión Definitiva de Actividades no autorizadas en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] por no contar con el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, que autoriza realizar las actividades de operación de un local de venta de GLP, incumpliendo los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD; en consecuencia, debe mantenerse la suspensión de actividades ejecutada mediante Acta de Ejecución de Medida Cautelar de fecha 20 de agosto del 2017.

Artículo 2º.- NOTIFICAR a la Administrada, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
CASTILLO SAID
Pedro Luis
(FAU20376082114).
Fecha: 20/04/2018
18:19:42

**Jefe de la Oficina Regional de Loreto
Osinergmin**